Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de Marcelo Pablo M por el delito de estafa.

Refiere haber comprado a Pascual S un automóvil en la localidad bonaerense de Avellaneda. En esa ocasión, el vendedor le entregó el formulario 08 firmado por su titular de dominio, Amado Néstor N , junto con la documentación para realizar la transferencia. Sin embargo, en ocasión de realizar los trámites para la registración, M advirtió que había sido anotada la baja de ese vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor. Señala que posteriormente contactó a N con quien habría iniciado tratativas para que éste adquiriera nuevamente el rodado por una suma de dinero o bien procediera a levantar la baja realizada, luego de lo cual perdió toda comunicación con él.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que la transacción que perjudicó a M se habría desarrollado en la localidad bonaerense de Avellaneda, donde se firmó el boleto de compraventa del vehículo y se domicilia S

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que si bien el vehículo no fue adquirido del propio N sino de un tercero, la defraudación atribuida a él habría tenido lugar en el Registro de la Propiedad Automotor de la provincia de Entre Ríos.

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Corresponde señalar, en primer término, que el trámite del conflicto no satisface las exigencias rituales de Fallos: 340:891, entre otros, para considerarlo

correctamente planteado, en tanto debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común para que la Corte Suprema resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso. Sin embargo, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de ese reparo formal por razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 323:3637 y 326:899).

Es doctrina del Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 323:2738 y 324:2355).

Sobre esa base, toda vez que el magistrado provincial no cuestiona que el galpón situado en el partido bonaerense de Avellaneda habría sido el lugar en el que fue concretada la operación fraudulenta, y donde S y M suscribieron el boleto de compraventa, intercambiaron la documentación del vehículo y el dinero de la transacción, opino que a él corresponde proseguir la investigación (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 16:49:28